



Radicación:	70-001-31-10-001-2020-00305-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	OLGA ANDREA PEREZ TAMARA
Demandado(a)(s):	JUAN CARLOS CORTES PEREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

Enero doce de dos mil veintiuno

A través de apoderado judicial, con licencia atemporal, la señora OLGA ANDREA PEREZ TAMARA, en representación de su menor hijo(a) M.D.C.P.¹, promueve virtualmente demanda Ejecutiva de Alimentos contra el señor JUAN CARLOS CORTES PEREZ, según el acta de reparto de 16-12-2020, con el que se allegan escaneados, escrito de demanda con uno separado de solicitud de medidas cautelares, memorial poder, registro civil de nacimiento del(la) menor de edad, acta de audiencia extrajudicial de conciliación H.A. No.1103'153988-2016 de 20/06/2016 ante Defensor de Familia, certificado de estado de cuenta de matrículas y pensiones, cédulas de ciudadanía del demandado y de la representante legal del(la) menor de edad y certificado de matrícula mercantil de agencia expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo; pero no encuentra este Juzgado, que se aporte copia de la Licencia Temporal No.24.778 a nombre de LUIS FERNANDO ARIAS PRASCA con C.C.1.052.943.609, conforme lo exige el artículo 6^{o2} del Acuerdo No.PSAA13-9901 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 6 de mayo de 2013, autorizado para la expedición de las licencias temporales para el ejercicio de la profesión de abogado, que regula el Decreto 196 de 1971, artículos 31 y 32³; atendiendo el mandato legal establecido en el artículo 627, numeral 5^o, de la Ley 1564 de 2.012, "Código General del Proceso".

Memórese que según Sentencia C-744/98 de la Corte Constitucional, "El legislador, si tiene entre sus facultades la de establecer los títulos de idoneidad, puede, dentro de nuestro sistema jurídico, señalar los asuntos para los cuales no son indispensables, es decir, los que exceptúa de su exigencia, autorizando por tanto que corran a cargo de personas no tituladas. Puede, por supuesto, entonces, estipular niveles intermedios de títulos, reconociendo idoneidad a quienes todavía no poseen el definitivo, pero siendo excepcionales tales niveles -como el de las licencias temporales y el de los estudiantes de consultorios jurídicos-, es lógico que la ley establezca para ellos ciertas limitantes. Eso explica que señale taxativamente los procesos y las instancias en que pueden intervenir los portadores de licencias temporales y que, en materia de recursos, no permita que se ejerza la actividad litigiosa en relación con el de casación, que es extraordinario y que exige un más alto nivel de preparación académica."

¹ NUIP.1103753988, Indicativo Serial.55433420. Fecha de nacimiento:2014-NOV-25.

² **ARTÍCULO 6°.-** Para el ejercicio de la abogacía en los casos debidamente autorizados en el artículo 31 del Decreto Legislativo 196 de 1.971, los egresados de las facultades de derecho a quienes se les haya expedido licencia temporal deberán presentar ante las autoridades y funcionarios competentes indicados en dicho artículo, el citado acto administrativo o documento que reconozca su condición de egresado de la facultad de derecho autorizado para ejercer la abogacía con licencia temporal.

³ **ARTÍCULO 31.-** La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado, sin haber obtenido el título respectivo, **hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios**, en los siguientes asuntos: a) **En la instrucción criminal, y en los procesos penales**, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, **en segunda los de circuito** y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero; b) De oficio, como apoderado o defensor, **en los procesos penales en general**, salvo para sustentar el recurso de casación, y c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía".

Declarase **EXEQUIBLE** el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, salvo las expresiones "**hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios**", del primer inciso; "**en la instrucción criminal, y en los procesos penales**", del literal a); y "**en los procesos penales en general**", del literal b), respecto de las cuales deberá acatarse lo ya resuelto por esta Corte mediante sentencias C-034 del 30 de enero de 1997 y C-025 del 11 de febrero de 1998. **Sentencia C-744/98.**

Declarar **EXEQUIBLES** los apartes acusados del artículo 31 del decreto 196 de 1971, así como el artículo 33 del mismo decreto. **Sentencia C-025/98.**

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "...hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios...", contenida en el inciso primero del artículo 31 del Decreto 196 de 1971. **Sentencia C-034/97.**



Radicación:	70-001-31-10-001-2020-00305-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	OLGA ANDREA PEREZ TAMARA
Demandado(a)(s):	JUAN CARLOS CORTES PEREZ

Así las cosas, la falta de presentación de la Resolución mediante la cual se concede la Licencia Temporal No. 24778 a nombre de LUIS FERNANDO ARIAS PRASCA con C.C.1.052.943.609, desconoce el derecho de postulación, por lo que es dable aplicar el numeral 5. del artículo 90 del Código General del Proceso⁴, para declarar inadmisibile la presente demanda ejecutiva de alimentos a favor del menor de edad y conceder el término legal de cinco días para que se subsane el defecto advertido, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE: PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda ejecutiva de alimentos, por las razones mencionadas. **SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el lapso de cinco días para subsanar el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda. **TERCERO:** Abstenerse de reconocer personería judicial a LUIS FERNANDO ARIAS PRASCA con C.C.1.052.943.609, porque no acredita la facultad para actuar al no presentar de la Resolución mediante la cual le conceden la Licencia Temporal No. 24778.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO

Juez

⁴ **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

<http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>